

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 6 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 499.

Cédula personal.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 10.ª clase expedida bajo el núm. 7 por la Alcaldía de Montbrió de Tarragona, á favor de Don Manuel Borrás Sardá, lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 8 de Marzo de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la *Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar* en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1887.—Castillo.—Señor.....

INSTRUCCIÓN

para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1887.

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 82 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes:

ADVERTENCIAS GENERALES

En las convocatorias que se celebren desde 1887 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética, y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, se les exigirá el título de Bachiller en Artes.

En los concursos de 1888 y 1889 deberán todos los aspirantes presentar certificados de Historia general, Historia de España y Geografía Universal, quedando limitado á las materias de primer grupo el examen de ingreso. En el de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el

(1) Por Real orden de 15 de Febrero de 1887 se fija en 100 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1887, asignándose 82 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar, y ocho, seis y cuatro respectivamente á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

Organización.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de Instrucción común á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aún cuando hubieren alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Septiembre del año que se celebra el concurso, la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (2).

(2) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

3.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.

4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.º Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á

los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instrucción Militar, si creyeren que no se les habia hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los aspirantes paisanos, como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1.)

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella obtarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (2.)

Art. 74. El pago de asistencia y matrícula se hará por trimestres

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1883, se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingresos en la Academia general militar se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del ejercicio.

adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia, presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme.

Ros, con pompón para gala. Guerrera de paño azul turquí. Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul, Esclavina. Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla. Gorra teresiana. Gorra de cuartel. Polainas. Sable. Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cueillos blancos. Doce pares de calcetines. Seis pares de calzoncillos. Cuatro sábanas de hilo. Cuatro fundas de almohada, de hilo. Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia. Cuatro tohallas de hilo.

Y además los efectos siguientes.

Dos mantas blancas de lana. Dos pares de guantes blancos de hilo. Dos pares de botinas de becerro. Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno. Libros de texto y efectos de dibujo y escrito. Un candelero de latón arreglado á modelo. Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta

de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro; un colchón; dos almohadas; un jergón; una cómoda papelera; un correaje completo; dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiere satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas treinta y cuatro de una peseta y 50 céntimos, para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Cuarenta y tres de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ellas (1.)

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitará del Director general de Instrucción militar, en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviere retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre y si éste hubiere muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

(1) Conforme á lo resuelto por Real orden de 13 de Diciembre de 1884, los créditos para las pensiones señaladas á todas las Academias por Reales decretos de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876, se reclamarán reunidos en el próximo presupuesto, y al principiar el nuevo año económico se distribuirán á propuesta del Director general de Instrucción militar, con arreglo á las necesidades de cada Academia y número de pensiones designado para cada una.

de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por desertión ó desaparición del pensionista ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Relación de individuos fallecidos en el Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos á que pertenecían su importe en letra.

CABALLERÍA DE LA REINA

Soldado Aquilino Iglesias Pardo.
Idem Juan Cobo Toro.
Idem Joaquín Lacambra Coscopulo.
Idem Feliciano Matías Rodríguez.
Idem Ramón Luengo Somoza.
Idem Agustín López Navarro.
Idem Miguel Moreno Martín.
Idem Lucas Cabo Barba.

CABALLERÍA DEL PRÍNCIPE

Soldado José Castillo Escudero.
Idem D. Florentino Pascual Biempica.
Idem Santiago Moreno Gadea.
Idem Gabino Pérez Ramos.
Idem Luis Aguirre de la Rubia.
Idem Manuel Cabañas Freire.
Idem Pablo Martín Rincón.
Idem Manuel Suárez García.
Idem Venancio San Miguel Alonso.
Idem Fructuoso Moreno Nicolás.
Idem José Pérez Ruiz.

CABALLERÍA DE LA PRINCESA.

Soldado Manuel Rojas Vila.
Idem José Martínez Rodríguez.

CABALLERÍA DE ALFONSO XII.

Soldado Juan Vivar Aranzana.
Idem Paulino Salas Pérez.
Idem Pedro Bosque Chaves.
Idem Lorenzo González Pascual.
Idem León Santander Checa.

CABALLERÍA DE MARÍA CRISTINA.

Soldado Jaime Soler Blanchs.
Idem Lorenzo Martínez Martínez.
Idem Domingo Lizalde Garay.
Idem Juan Bouza Fernández.
Idem Joaquín Cortés Antolín.
Idem Alonso Herrera Hernández.
Idem José Marchena Durán.
Idem Manuel Pilar Merzo.
Idem Manuel López Manzanedo.
Idem Juan Maldonado Fernández.

Idem Juan Ortiz Carretero.
Idem José Castillo Quitibro.
Idem José Rivero Quinta.
Idem Domingo Guardiola Pozuelo.

ESCUADRÓN DE MARÍA CRISTINA

Soldado Juan Pontón Rodríguez.
Idem José Fernández Abaudor.
Idem Gregorio González Carrero.
Idem Juan Mares Artigas.
Idem Juan Moralla Díos.
Idem José Catalán Noguerras.
Idem Domingo Torrén Setvalls.
Idem Andrés Gil Pazos.

ESCUADRÓN DE COLÓN.

Soldado Juan Dupón Rosa.

INGENIEROS.

Soldado Manuel Docampo Rey.
Idem Enrique Hidalgo Expósito.
Idem Isidro Yáñez Fernández.
Idem Cosme González Martín.
Madrid 2 de Marzo de 1887.—
Isidoro Llull.

Relación de individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan á este Centro los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO

Valladolid.

Soldado Miguel Azaña Ferrer.
Idem Francisco Aragón Triana.
Idem Julián Gil Incógnito.
Idem Aniceto Gallego del Campo.
Idem Joaquín Martín Matoras.
Idem José Peñalver Solís.
Idem Manuel Rodríguez Segura.

Cádiz.

Soldado Manuel Elordieta Goidiena.
Idem Miguel Ginés Carules.
Idem José García Baño.
Idem Alejo García Roda.
Idem Julián Hernández Fausa.
Idem Manuel Hispan López.
Idem Victoriano Hervias Manzanares.
Idem Inocente Lucas Pareja.
Idem Eleuterio López Gómez.
Idem Venancio Lauño Corca.
Idem Jesús Mosquera Cardaña.
Idem José Moreno Crespo.
Idem Angel Parreño Ballesteros.
Idem Vicente Rodríguez Miranda.
Idem Ramón Torrigurrin Itoiz.

Madrid.

Soldado Mariano Alcalde Ucero.
Idem Vicente Asensio Hernando.
Idem Andrés Carricondo García.
Idem José Eslach Polo.
Idem Manuel Fernández Rodríguez.
Idem Gabriel Fernández Carmona.
Idem Francisco Fernandez Lopez.
Idem Manuel Fermín Expósito.
Idem Segundo Fernández Cabrón.
Idem Juan Fontaner Font.
Idem José García Mosquera.
Idem Pedro Gonzalez Torres.
Idem Francisco García Rabaneda.
Idem Ignacio García Almedo.
Idem Manuel González Jiménez.
Idem José Gelpi Pazos.
Cabo segundo Antonio Himiojo Fernández.
Soldado Juan Moreno García.
Idem Ginés Montoya Pérez.
Idem Nicolás Martínez García.
Idem Manuel Maga Alonso.
Idem Paulo Manguilla Querol.
Idem José Mora Mariano.
Idem Juan Mauri Sabater.
Idem Ramón Marguet Prull.
Idem José Marqués Ijejo.
Idem José Núñez Robles.
Idem Eusebio Pedrera Serrano.
Idem Mariano Palomar Campo.
Idem Pedro Porquena Guinan.

Idem José Pérez Novo.
Idem Antonio Quincalla Pan.
Idem Francisco Rolán Barreiro.
Idem Feliciano Rafael Manzano.
Idem José Real Mosquera.
Idem Isidro San Pedro Incógnito.
Idem Leandro Torres Bin.
Idem Ramón Torrijo Sánchez.
Idem José Terreras Plá.
Idem José Tejido Rodríguez.
Idem Cristóbal Tudela Muñoz.
Idem Miguel Uldemolins Martí.

Aifonso XIII.

Soldado Domingo Antonio Rodríguez.

Idem Emeterio Núñez Fernández.

Guardia civil.

Cabo primero Ignacio Alvarez Martínez.

Soldado Francisco Lapieza Martínez.

Idem Gervasio López Barra.

Idem Felipe Pastor Marcos.

Idem Feliciano Pérez Martínez.

Artillería.

Soldado José Checa Rios.

Idem Juan Díaz Peinado.

Idem Juan Maestre Fernández.

Idem Juan Miñana Salas.

Idem José Sánchez Morandas.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Artillería.

Soldado José Canals Grael.

Idem Vicente Castro Fernández.

Idem Lorenzo Grancés Molina.

Idem Antonio Meler Vin.

Batallón disciplinario.

Sargento segundo Cándido Matías Villagrasa.

Joló.

Soldado Domingo Ripol Hidalgo.

Iberia.

Soldado Juan Treviña Martín.

Madrid 2 de Marzo de 1887.—
Isidoro Llull,

(Gaceta del 4 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 500.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbolí

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 48 y 58 del Reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo, por medio de documentos justificativos, dentro el plazo de 30 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen terratenientes de ésta lo hagan público en sus respectivas localidades.

Arbolí 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Andrés Juncosa.

Núm. 501.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Amposta.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del mes actual, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza hayan podido hacerse, y entablar dentro de este plazo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Amposta 1.º de Marzo de 1887.—
El Alcalde accidental, Juan Forcadell.

Núm. 502.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Capsanes.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1887 á 88 estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Capsanes 7 de Marzo de 1887.—
El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 503.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente Ley municipal, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1884 á 85, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los vecinos examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Capsanes 7 de Marzo de 1887.—
El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 504.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valls.

Queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* para que dentro de ellos puedan presentarse las reclamaciones procedentes, el proyecto de urbanización de los terrenos comprendidos entre esta ciudad, el camino de Alió, la línea del ferrocarril de Barcelona y el torrente llamado de San Francisco.

Valls 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde presidente, Magín Monserrat.

RELACION de las denuncias verificadas por la fuerza de esta Comandancia durante el mes próximo pasado por infracción á la Ley de caza y pesca, con expresion de las penas impuestas por los Juzgados municipales.

DENUNCIADOR Ó APREHENSOR.		Denunciados.	Vecindad.	Motivo de la denuncia.	Efectos denunciados.	Pena impuesta. Plas. Cs.	Se cumplió ó nó por el Juzgado
Clases.	Nombres.						
Cabo 1.º	Vicente Rodriguez Itieno.....	Pablo Perer Anguera.....	Esploga.....	Circulacion de caza en veda..	2 liebres y una perdiz.....	5'00	Sí.
Guardia 2.º	Manuel Deutú Roca.....	Ramon Fort.....					
"	Pablo Gatell Rabasó.....	Juan Busquet Bundó.....	Nulles.....	Por cazar con reclamo.....	Escopeta y perdigacho.....	5'00	Sí.
"	Salvador Serres Chartó.....	Francisco Olesa Tapiol...	Valls.....	Por cazar con reclamo.....	Id. id.....	5'00	Sí.
"	Manuel Fernández Rosapaneda						
"	Pablo Gatell Rabasó.....	José Martí Roig.....	La Masó.....	Cazar en veda..	Escopeta.....	5'00	Se celebró juicio y no decomisándose la escopeta se recurre á segunda instancia.
"	Pablo Gatell Rabasó.....						
Guardia 1.º	Salvador Serres Chartó.....	Emilio Just Cabré.....	Riudecols...	Cazar sin licencia.....	Idem.....	5'00	Sí.
Id. 2.º	Francisco Mendez Vasquez...						
	Francisco Vidales Soler.....						

Tarragona 6 de Marzo de 1887.—El primer Jefe, Ildefonso Ayarra Goyeneche.

Núm. 506.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
Santa Coloma de Queralt.

Terminadas las cuentas municipales de los años económicos de 1883-84, 84 á 85 y 85 á 86, y dictaminadas por el Sr. Síndico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones que pudieran producirse.

Santa Coloma de Queralt 2 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Bautista Malet.

Núm. 507.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta localidad, pertenecientes á los años económicos de 1884-85, y de 1885-86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el periodo de quince días, los cuales podrán ser examinadas por los vecinos, y producir cuantas reclamaciones creen asistirles, y finido dicho plazo, no se admitirá ni será oída observación alguna, dándose después el curso que corresponde á las mismas.

Borjas del Campo 5 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 508.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Freginals

Dictaminadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular las reclamaciones que consideren justas, con arreglo á lo prevenido por el art. 161 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1887.

Freginals 5 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Domingo Subirats.

Núm. 509.

El Ayudante de Marina del Distrito de San Carlos de la Rápita.
Hace saber: Que por el individuo

Salvador Boria y otros compañeros de trabajo, fué hallado el día 2 de los corrientes en la playa del Trebucador de este distrito un bocoye que la mar habia arrojado á este; el cual contiene vino blanco del país, conocido por garnacha; tiene cercos de hierro pintado de vermellón, y en unos de sus fondos aparecen las letras N. T. con el número 3 debajo en negro, y además un rótulo del mismo color, en letras poco inteligibles que parece que dice Fábrica Ramirez Alicante.

Y con el fin de que los que se consideren con derecho á dicho bocoye puedan presentarse á deducirlos, por si por medio de apoderado, ante el Excmo. señor Capitán general de este Departamento en el improrrogable término de treinta dias, se publica por el presente.

San Carlos de la Rápita 5 Marzo de 1887.—Acisclo Benabal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm 510.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido:

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de la misma, por este segundo edicto y en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia recaida en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia de Magin Mercadé Solé contra Juan Barbrá Arnau, se saca á pública subasta y por el término de veinte días la finca siguiente:

Toda aquella casa sita en el pueblo de Alcover y calle de la Costeta, señalada de número veinte y siete, compuesta de planta baja, con un lagar, primer piso y desvan, la que ocupa una superficie solar de trescientos cincuenta y cinco metros, ochenta y dos centímetros cuadrados; lindante á mano derecha al salir con Don Juan Bautista Andreu á la izquierda con la de Antonio Kies, por la espalda con el arrabal del Cármen, donde tiene una puerta y por delante con dicha

calle de la Costeta donde abre dos puertas de entrada; justificada en siete mil doscientas treinta y cinco pesetas.

Por cuyo precio rebajado el veinte y cinco por ciento se pondrá en venta, señalándose para el remate el día veinte y seis del actual y á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la expresada rebaja, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de cinco mil cuatrocientas veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos, la cual servirá de tipo para la subasta como precio de la finca con la rebaja del veinte y cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando los títulos de propiedad, consistentes en una certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, de manifiesto en la Escribanía del Actuario autorizante, para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con dicho título y no tendrán derecho á exigir otros, á tenor de lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Valls cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Por orden del Señor Juez.—Francisco Sagú Rodón, Licenciado.

Núm. 511.

Don Enrique Huguet y Porcar, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en los autos de que luego se hará mención ha recaído la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Gandesa á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta

y siete.—El Señor Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido. Vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por Don Antonio Ortiella y Baiges, de cuarenta y tres años de edad, casado, guardacionero, vecino de Tortosa, representado por el procurador Don José Meix y dirigido por el letrado Don Juan Meix, contra Don Tomás Valls y Vaqué, mayor de edad casado, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, declarado rebelde, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas é intereses de nueve mensualidades á razón de veinte y cinco pesetas cada uno.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto pagar al ejecutante Don Antonio Ortiella y Baiges la cantidad de dos mil quinientas pesetas, intereses de nueve mensualidades á razón de veinte y cinco pesetas cada una; condenando á Don Tomás Valls y Vaqué en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se notificará al ejecutante y que respecto al ejecutado además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia sino se solicita la notificación personal dentro de quinto día, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano de Lara».

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su pronunciamiento.

Así es de ver y parece de dichos autos á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en Gandesa á los veinte y tres días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Enrique Huguet.